



RAD. 2021-00333. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 1 de diciembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00333-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE ORELLANO GARCIA.
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tendiente a obtener una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

A su vez, el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, indica que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

No obstante, como la demandada es COLPENSIONES, resulta indispensable para promover la demanda la radicación de la reclamación de que trata el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, la cual debe contener el derecho que se pretenda. Sin embargo, en este proceso, no obra reclamación del derecho que se persigue en este juicio, es decir, en el que se le haya solicitado a esa AFP el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo las únicas obrantes en el proceso, las solicitudes que reposan a folios 10 y 11, y 14 a 15, a través de las cuales se pidió actualización de datos y corrección de historia laboral, es decir, un fin distinto al perseguido en este juicio.

Entonces, como el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001 indica de manera clara que sólo podrán iniciarse la demanda cuando se haya agotado la reclamación administrativa, en los términos previamente indicados, y no se aportó prueba de que ello hubiere sido así, a efectos de establecer competencia de este juzgado, se mantendrá la demanda en Secretaria por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el actor aporte prueba de haber elevado una reclamación del derecho en los términos que persigue en este juicio, advirtiéndole que si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia, devolviéndose la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener la demanda en la Secretaria por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el actor aporte prueba de haber elevado una reclamación del derecho en los términos que persigue en este juicio, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado se declarará falta de competencia, devolviéndose la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA